

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN:

76001-33-33-004-2019-00080-00

DEMANDANTE:

TRANSPORTES MONTEBELLO S.A

DEMANDADO:

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADO EN GARANTÍA:

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** procedo a presentar dentro del término legal los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya que se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

CAPÍTULO I

OPORTUNIDAD

Mediante Auto Interlocutorio del 13 de agosto de 2025, el despacho resolvió que sería procedente dictar sentencia anticipada y por ello corrió traslado para alegar de conclusión. Dicha providencia fue notificada por estado el **14 de agosto de 2025**:

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	13/08/2025 10:59:04	13/08/2025	Envío de Comunicación	WOG-Se comunica:Notificacion por estado de fecha 1...	CLASIFICADA	1	00059
Select	13/08/2025 10:57:40	14/08/2025	Notificacion por estado	WOG-	REGISTRADA	0	00058
	12/08/2025 11:10:45	12/08/2025	Auto que anuncia sentencia anticipada y traslado de alegatos	WOG . Documento firmado electrónicamente por:JONAT...	REGISTRADA	1	00057

Siendo así, el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión transcurrió desde el 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 hasta el **28 de agosto de 2025**, por lo tanto, el escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal respectiva.

CAPÍTULO II

PROBLEMA JURÍDICO

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante Auto Interlocutorio fijó el litigio de la siguiente forma:

¿Es procedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados por medio de los cuales se sancionó a la empresa Transportes Montebello S.A, por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBY-538, de conformidad con los cargos formulados, o si por el contrario, no logra desvirtuarse la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados?

Es necesario advertir desde este momento que, las pretensiones elevadas por la parte demandante no tienen ninguna vocación de prosperidad en razón a que con las pruebas que obran en el proceso se evidencia que los actos administrativos fueron proferidos de conformidad con la ley y con observancia del debido proceso. Así mismo, el llamamiento en garantía realizado por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali tampoco tiene posibilidad de éxito en cuanto i) el llamamiento fue ineficaz y ii) la Póliza de Seguro No. 1501215001154 no presta cobertura material ni temporal para los hechos objeto del litigio, por lo tanto, en ninguna circunstancia será posible que el despacho ordene su afectación o condene a la compañía aseguradora.

CAPÍTULO III

FRENTE AL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

I. SE DEMOSTRÓ QUE LAS RESOLUCIONES No. 4152.010.21.0.9046 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2018, y No. 4152.010.21.0.13553 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2018 FUERON EXPEDIDAS CONFORME A LA LEY

Es preciso indicar al despacho que los actos administrativos por los cuales el Distrito Especial de Santiago de Cali decidió sancionar a la empresa de Transportes Montebello S.A., por haber permitido que el vehículo VBY-538 prestara un servicio público no autorizado, fueron expedidos de conformidad con las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto, no es posible que el despacho declare la nulidad de los actos administrativos demandados por cuanto no se ajusta a ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con esta disposición normativa, la nulidad de los actos administrativos solo puede

pretenderse cuando se ha acreditado que los mismos están afectadas por no haberse fundado en las normas que debía, por falta de competencia, por desconocimiento del derecho de defensa, por haber incurrido en una falsa motivación o por desviación de poder. En el presente caso, si bien la parte demandante no indicó expresamente cuál de las causales pretendía invocar para que se declara la nulidad, de la lectura del libelo demandatorio se logra evidenciar que sus inconformidades frente a los actos administrativos son las siguientes: i) que no se le dio la oportunidad de presentar alegatos de conclusión en la investigación administrativa, ii) no se le otorgó la posibilidad de acceder a una segunda instancia, iii) que no existían pruebas suficientes para emitir la sanción y iv) que el agente de tránsito elaboró un informe único de infracciones de tránsito y no uno de transporte.

Frente al primer cargo, el apoderado de la parte demandante manifiesta que no se le dio la oportunidad de presentar alegatos de conclusión en el desarrollo de la investigación administrativa, tal como según él lo ordena el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la Ley 1437 de 2011 CPACA. Ante esta manifestación es necesario indicar que el transporte público de pasajeros es regulado de manera especial en la Ley 336 de 1996 específicamente en los artículos 50 y 51:

ARTÍCULO 50. *Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

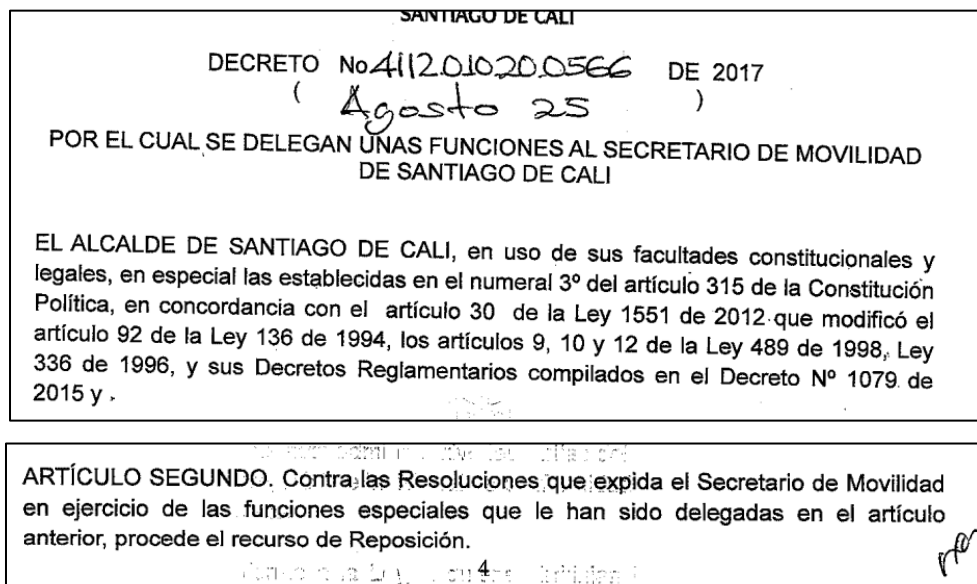
ARTÍCULO 51. *Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. *En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, licencias, registros o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa.*

Puede evidenciarse que en ningún momento este procedimiento especial establece la obligación de conceder un término para presentar los alegatos de conclusión, únicamente determina que se presentarán los descargos, las pruebas y se dictará la decisión que corresponda mediante acto administrativo. Por lo anterior, no le asiste razón a la parte demandante en afirmar que el Distrito Especial de Santiago de Cali omitió o profirió de forma irregular las Resoluciones demandadas.

Así mismo, frente al cargo de que la parte actora no pudo acceder a una doble instancia, es necesario aseverar que las Resoluciones No. 4152.010.21.0.9046 del 11 de octubre de 2018 y No. 4152.010.21.0.13553 del 4 de diciembre de 2018 fueron proferidas por el Secretario de Movilidad

de conformidad con el acto de delegación que realizó el Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali mediante el Decreto Municipal 4112.01020.0566 de 2017, y en su artículo 2 se establece que las decisiones adoptadas por el Secretario de Movilidad únicamente procede el recurso de reposición, tal como se observa:



En este orden de ideas, es claro que las Resoluciones demandadas en este proceso fueron proferidas por el Secretario de Movilidad y por ello no procedía el recurso de apelación sino únicamente el recurso de reposición.

Por otro lado, frente al reparo de que no existían pruebas suficientes para sancionar a la empresa de Transportes Montebello S.A., es necesario indicar que los agentes de tránsito son servidores públicos que cuentan con la formación profesional y técnica para realizar los respectivos informes que sirven de sustento para aplicar las sanciones a los administrados, por ello, sus informes son documentos públicos con valor probatorio y que gozan de la presunción de legalidad, por tanto, si la parte actora pretendía tachar de falso el contenido del informe o la prueba que sirvió de sustento para emitir la sanción, debió aportar pruebas que permitieran acreditarlo, como por ejemplo remitir la tarjeta de operación del vehículo VBY538, sin embargo, esta prueba brilló por su ausencia tanto en el proceso administrativo como en el proceso de nulidad.

Por último, al respecto del informe único de infracciones de tránsito en nada cambia, ni implica una causal de nulidad, ni mucho menos constituye una vulneración significa el hecho de que el informe que se debió suscribir por parte del agente era de transporte y no tránsito, además de que la parte actora no acompaña dicha aseveración con algún sustento legal, y aunque existiera, reitero, no representa una circunstancia relevante que justifique la nulidad de los actos administrativos.

Así las cosas, resulta procedente afirmar que los reparos presentados por la parte demandante durante el proceso carecen de justificación jurídica y probatoria, por tanto, el despacho no tendrá otra opción que resolver desfavorablemente sus pretensiones por cuanto no cumplió con la carga probatoria de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, tal como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

Es así porque, si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión. En efecto, entre los requisitos de las demandas contra la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 137 (numeral 4º) ibídem, exigió que en la impugnación de actos administrativos se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Por su parte, el inciso segundo del artículo 170 ibídem, circunscribió el efecto erga omnes de la sentencia que niega la nulidad pedida, a la causa petendi juzgada. Tales preceptos imponen limitaciones que le endilgan a esta jurisdicción un carácter rogado, en cuanto administra justicia sólo respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, tomando como fundamento el ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican el dicho de vulneración.¹

Así las cosas, las Resoluciones No. 4152.010.21.0.9046 del 11 de octubre de 2018 y No. 4152.010.21.0.13553 del 4 de diciembre de 2018 proferidas por el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad se encuentran ajustados a la Ley, por lo tanto, resulta procedente emitir una sentencia absolutoria.

II. LA PARTE ACTORA NO DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DEL PERJUICIO PRETENDIDO

Sin que implique la aceptación de la responsabilidad y en el improbable escenario que el Juez considere declarar nulos los actos administrativos, es necesario que se tenga en consideración que la parte demandante no demostró la fehaciente existencia de los perjuicios supuestamente ocasionados, dado que no se aportó ningún comprobante de pago de la sanción administrativa por parte de la empresa Transportes Montebello S.A. y tampoco se allegó una consignación u orden de pago que demostrara el pago de los honorarios al abogado. Por lo anterior, resulta imperativo que el despacho niegue los perjuicios solicitados en la demanda.

¹ Sentencia del 7 de noviembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación No. 25000-23-27-000-2009-00056-01(18414).

CAPÍTULO IV

FRENTE A LO PROBADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. EN EL PROCESO SE DEMOSTRÓ QUE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. FUE INEFICAZ

Es menester indicar al despacho que el llamamiento en garantía realizado por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali a Mapfre Seguros es ineficaz, toda vez que la notificación del Auto Interlocutorio del 4 de octubre de 2021 que admitió el llamamiento no fue realizada dentro de los seis (6) meses siguientes como indica el artículo 66 del Código General del Proceso, sino que fue notificado siete (7) meses y diecinueve (19) días después, operando así la ineficacia del llamamiento tal como lo dispone la norma:

*“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

(Negrilla fuera del texto)”.

Es de anotar que, si bien el despacho mediante Auto del 25 de julio de 2023 y del 22 de enero de 2024 aceptó que la notificación personal de Auto que admitió el llamamiento fue el 23 de mayo de 2023, consideró que no operaba la ineficacia del llamamiento por cuanto el conteo debía realizarse en días hábiles y no calendario, ni en aquellos señalados en la vacancia judicial, tal como puede evidenciarse:

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo precedente, el Despacho tenía seis (6) meses (180 días) para notificar el llamamiento en garantía.

En ese sentido, se tiene que el Auto Nro. 611 del 04 de octubre de 2021, por el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Entidad demandada frente a Mapfre Seguros S.A., le fue notificado personalmente a esta última, el 23 de mayo de 2022, esto es, dentro del término señalado para efectuar la notificación personal al llamado en garantía, por cuanto, entre el 05 de octubre de 2021 y el 23 de mayo de 2022, transcurrieron **ciento treinta y cuatro (134) días hábiles**, descontando los días de vacancia judicial y el periodo correspondiente a la festividad santa celebrada en el País.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones del Despacho en cuanto al trámite previsto en la norma y al comprobar que los términos para efectuar la notificación del llamamiento en garantía a la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, se dio con antelación a los 180 días, es decir, entre el día 15 de octubre de 2021 (fecha de firmeza del auto que admitió el llamamiento) y el día 23 de mayo de 2022³ (fecha de notificación personal), este operador judicial no repondrá la decisión contenida en el auto del 25 de julio del 2023.

En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio del 25 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Frente a las anteriores consideraciones, es necesario advertir que esta discusión ya ha sido zanjada por el Consejo de Estado y ha determinado que el conteo de los seis (6) meses se realiza en días calendario sin exonerar los días festivos ni la vacancia judicial, veamos:

61. Es así como, esta sala concuerda con el análisis efectuado por el a quo constitucional, ya que, si bien es cierto que en dicha providencia la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que el término de los 6 meses debe ser contabilizados en días hábiles, lo cierto es que el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 el cual constituye una norma de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento en toda actuación judicial, estableció de manera clara que el plazo en meses y años se computa según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

62. En consonancia con lo anterior, el artículo 118 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa en el inciso séptimo que «cuando el término sea de meses o de años su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente».

63. En ese orden de ideas, al estar fijado en meses el término dispuesto en el artículo 66 del CGP, de conformidad con normatividad citada se deduce que: i) por un lado, se tienen en cuenta los meses del calendario común, sin suprimir los días feriados y de vacantes, y que, ii) por otro, si el plazo vence en un día inhábil, el término se extienda al primer día hábil siguiente. ²

(Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, es notorio que el despacho incurrió en un error al contabilizar el término de los seis (6) meses en días hábiles, dado que lo correcto es días calendario, los cuales en el caso concreto se cumplieron el 4 de octubre de abril de 2021, fecha para la cual el despacho no había realizado la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía, dado que esta solo se realizó hasta el 23 de mayo de 2022, tal como se puede observar:

² Sentencia 28 de septiembre de 2023. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Quinta. M.P. Rocío Araújo Oñate. Radicación No. 76001-23-33-000-2023-00453-01.

2019-00080 Notificación Llamamiento Garantía

Juzgado 04 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <jadmines04cli@notificacionesrj.gov.co>

Lun 23/05/2022 13:34

Para: njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RADICACIÓN: 7600133330042019-00080-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO OTROS
DEMANDANTE: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

POR MEDIO DEL PRESENTE, Y PARA LOS EFECTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 612 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY 1437 DE 2011, ME PERMITO NOTIFICARLES EL AUTO QUE ADMITIÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Ahora bien, no constituye un impedimento para el Despacho el hecho de que en anteriores providencias hubiera negado la ineficacia del llamamiento en garantía, dado que el artículo 66 del CGP es una norma procesal de orden público, por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento para los operadores judiciales en todo momento, así lo ha afirmado el Consejo de Estado:

*(...) Las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. En obediencia de la anterior disposición, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a la Administración y a los administrados, quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la Administración Pública.*³

Así las cosas, si bien el despacho realizó una incorrecta interpretación del artículo 66 del CGP al inicio del proceso, ello no es obstáculo para que su decisión sea modificada cuando se ha evidenciado el error y se cuenta con los elementos probatorios para acreditarlo. En este punto, es preciso anotar que los efectos de la ineficacia del llamamiento en garantía son similares a los de la figura de la caducidad, dado que las dos son normas procesales de orden público, las dos tienen plazos perentorios y las dos generan la extinción de un derecho subjetivo a favor de una persona natural o jurídica. En virtud de esta similitud, resulta procedente traer a colación la Sentencia del 27 de enero de 2023 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión 16, con M.P. César Palomino Cortés, en la que el Alto Tribunal se resolvió un recurso extraordinario de revisión y determinó lo siguiente:

³ Sentencia del 24 de mayo de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación No. 76001-23-31-000-2006-03365-01(18204).

96. Con un enfoque procesal, la doctrina ha definido la caducidad como un “plazo acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o derecho”.

98. La caducidad es un fenómeno jurídico de orden público, por lo tanto, se debe declarar de oficio cuando se encuentre probada; y por su carácter de orden público no es susceptible de renuncia o disposición por las partes y solo puede ser suspendida o interrumpida por disposición legal expresa.

99. Sobre el deber de declarar la caducidad de oficio, la Corte Constitucional en sentencia C-574/98 señaló:

*“[...] La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. **Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte [...].**”*

100. El mismo Código Contencioso Administrativo en su artículo 164 disponía que “[...] en la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada[...], **de manera que si en el fallo, luego de haber examinado todos los elementos probatorios, se establece con certeza que sí operó la caducidad, el juez debe declararla, así no haya sido propuesta por la parte demandada como excepción.**

101. Actualmente, en similares términos, el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada, por lo tanto, **para la Sala aunque en la audiencia inicial se haya resuelto sobre la excepción de caducidad, si al momento de dictar sentencia, se cuentan con mejores elementos probatorios para establecer con certeza que sí operó la caducidad, el juez debe declararla.**

102. Y esta regla, de decidir sobre las excepciones que se encuentren probadas en la sentencia definitiva, opera tanto para primera como para segunda instancia, de manera que si en primera instancia se resolvió sobre la caducidad, bien a petición de parte o de oficio, el superior puede revisarla también de oficio o cuando la persona perjudicada con la decisión solicita su revocatoria mediante el recurso de apelación.

103. Sobre la facultad oficiosa del juez para declarar la caducidad de la acción, la jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica al señalar que “Por ser de orden público, la caducidad es indisponible, irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, puede declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes”.

104. Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado:

*“[...] La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. [...] **El Juez está facultado para declarar de oficio la caducidad de la acción cuando quiera que, de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, encuentre probados los supuestos que la configuran [...].**”*

105. En otra jurisprudencia precisó: “[...] **el juez luego de comprobar la estructuración de cualquier excepción deberá declararla oficiosamente, esto es,**

sin necesidad de instancia de parte. Por tanto, recordando que la caducidad de la acción se estableció como excepción en el artículo 97 del C. de P.C., la Sala concluye que su acaecimiento se puede declarar de oficio por el juez, así no hubiere sido alegada por el demandado. De esta forma, queda claro que sus efectos operan ipso iure [...]".

106. Recientemente, la Sección Tercera de la Corporación precisó:

"[...] 24. Al momento de dictar sentencia le corresponde al juez analizar los presupuestos procesales de la acción, entre ellos, la caducidad, aspecto que no puede ni debe entenderse saneado o clausurado por virtud de las omisiones que se hubiesen presentado en el transcurso del proceso, como lo consagra el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

25. En este sentido se ha entendido que el juzgador de segunda instancia tiene la potestad de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de fondo, como en este caso la de la caducidad, aunque no hubieran sido propuestas por el apelante como fundamentos de su inconformidad con la providencia recurrida.

*[...] La caducidad, como fenómeno procesal, no admite renuncia ni suspensión del término, el cual transcurre de manera inexorable, y como se ha referido, debe ser declarada por el juez oficiosamente cuando se configure. **Estas premisas son universales, y no pueden escapar en su aplicación y entendimiento para ninguna entidad o autoridad pública.***

29. Es pertinente recordar que las normas de caducidad tienen profundas raíces en el ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que las situaciones conflictivas permanezcan indefinidas en el tiempo. Así, la exigencia de respetar los límites temporales que han sido dispuestos para el ejercicio y exigencia de los derechos, propende por la consolidación del orden público y la paz en las relaciones sociales, y fortalece la seguridad jurídica en favor de los asociados, a quienes, en el ejercicio de sus derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, se les demanda actuar con diligencia y eficacia a fin de que sus pretensiones puedan ser resueltas con carácter definitivo por un juez con competencia para ello. Correlativamente, la institución de la caducidad permite a quienes son sujetos pasivos de las demandas, tener certeza sobre hasta cuándo pueden estar sometidos a requerimientos judiciales por una determinada causa [...]"

110. Ahora bien, tampoco cambia el deber de declarar de oficio la caducidad si se encuentra probada, el hecho que esta excepción no haya sido un tema de apelación, porque el único apelante fue el demandante, cuya inconformidad fue no haber condenado al municipio (...).⁴

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, es preciso concluir lo siguiente: i) que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando se acrediten los elementos de su configuración, ii) **aunque en la audiencia inicial se haya resuelto la caducidad, si al momento de dictar sentencia se cuenta con mejores elementos para su configuración, el juez debe declararla**, iii) el juez de segunda instancia puede revisar la caducidad de oficio así la sentencia de primera instancia la haya resuelto o no, iv) la caducidad puede ser declarada aún en contra de la voluntad de las partes, v) el juez está facultado para declarar la caducidad cuando quiera que la encuentre probada durante el

⁴ Sentencia del 27 de enero de 2023. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión 16. M.P. César Palomino Cortés. Radicación No. 11001-03-15-000-2012-02124-00.

proceso y vi) los términos de caducidad deben respetarse porque consolidan el orden público, la paz en las relaciones y garantiza la seguridad jurídica.

En este orden de ideas, dada la analogía o similitud que se ha planteado entre la figura de la caducidad y la ineficacia del llamamiento en garantía, resulta procedente afirmar que el despacho aún en este estado del proceso puede declarar que ha operado la ineficacia del llamamiento en garantía por cuanto la notificación personal del Auto del 4 de octubre de 2021 se realizó por fuera del término dispuesto en el artículo 66 del CGP de los seis (6) meses **calendario**. En merito de lo expuesto, solicito señor juez que declare probada la ineficacia del llamamiento realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali a la compañía aseguradora.

II. SE DEMOSTRÓ LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501215001154

Es preciso manifestar al despacho que en el transcurso del proceso se acreditó que la Póliza de Seguro No. 1501215001154 no presta cobertura material para los hechos que sustentan esta demanda, toda vez que los riesgos amparados en este contrato de seguro son los que se deriven de una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, en particular los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, tal como se observa:

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales.

En este sentido, dado que las pretensiones de la parte demandante giran en torno a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos y no a la responsabilidad civil extracontractual, que es justamente el amparo que ofrece la Póliza de Seguro llamada en garantía, es que se afirma que el presente contrato de seguro no presta cobertura material. Por lo tanto, en el remoto escenario que el despacho considere nulitar los actos administrativos, no es posible que condene a la compañía aseguradora a pagar las pretensiones solicitadas a título de restablecimiento del derecho, debido a que estas no son un perjuicio derivado de una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del asegurado, sino que es un perjuicio que se originó en un ejercicio propio de la administración, por ello, las Pólizas que prestarían una eventual cobertura son las que amparan los riesgos derivados del ejercicio o de las actividades de los servidores públicos, sin embargo, esta no es la naturaleza de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154 y por ello, no es posible su afectación.

III. SE PROBÓ LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501215001154

Es preciso indicar al despacho que la Póliza de Seguro no presta cobertura temporal para los actos administrativos proferidos el 11 de octubre de 2018 y 4 de diciembre de 2018, en razón a que la modalidad de cobertura pactada es de ocurrencia, lo que significa que la Póliza solo ampara los hechos que se presenten durante su vigencia, que en el presente caso es del **16/11/2015 al 31/1/2016**, tal como se observa:

INFORMACION DE LA POLIZA														
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
26	11	2015		00:00	16	11	2015	76		00:00	16	11	2015	76
				00:00	31	1	2016			00:00	31	1	2016	
PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS														
NOMBRE DEL PRODUCTOR			CLASE		CLAVE		TELEFONO		% PARTICIPACION					

Así las cosas, los actos administrativos que hoy se pretenden nulitar fueron expedidos con posterioridad a la fecha de vigencia de la Póliza, esto es el 11 de octubre de 2018 y el 4 de diciembre de 2018, fechas para las cuales la vigencia de la Póliza No. 1501215001154 ya había fenecido, por lo tanto, en el remoto caso que el Distrito Especial de Santiago de Cali deba asumir una condena, de todas formas la Póliza no puede ser afectada debido a su falta de cobertura temporal para los hechos objeto del litigio.

IV. SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 1501215001154

Es menester indicar que en la Póliza de Seguro se pactó la exclusión de los siguientes riesgos, los cuales son el objeto del presente litigio, por ende, impiden la exigibilidad de la obligación indemnizatoria a mi representada, toda vez que no fueron pactados como un riesgo amparado en el contrato de seguro, observemos:

2.	EXCLUSIONES
2.1	La cobertura de esta póliza en ningún case ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de :
2.1.11	Multas o cualquier clase de acciones penales.
2.1.12	Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan
2.1.23	Responsabilidad civil derivada de daños patrimoniales puros.
2.2.2	Las reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado.

En el caso concreto, se disputa la validez de los actos administrativos proferidos por el Distrito Especial de Santiago de Cali en el ejercicio de sus funciones sancionatorias, los cuales, según lo alegado por la parte actora infringieron normas de carácter legal y generaron un perjuicio netamente patrimonial. Lo anterior, se ajusta a alguna de las exclusiones referidas, dado que la actividad de proferir actos administrativos configura una actividad profesional del asegurado, aunado al hecho de que la Póliza no ampara perjuicios derivados de multas, sanciones, ni la responsabilidad que se derive de daños netamente patrimoniales, y por último, de llegase a declarar la nulidad de los actos administrativos, con ello se estaría aceptado que la administración inobservó las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, al haberse pactado como exclusión no es posible condenar al pago de la indemnización a la compañía aseguradora, toda vez que dicho riesgo fue expresamente excluido de la Póliza. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha definido las exclusiones como:

Aquellos «hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro. Tienen carácter impeditivo en la medida en que obstruyen el nacimiento de ese derecho y, por ende, el de la obligación correspondiente»

Así las cosas, es posible que ciertos hechos, conductas o condiciones queden exceptuadas del amparo brindado por el contrato de seguro, bien porque así lo dispone el ordenamiento jurídico o bien porque las partes, lícitamente, han pactado que aquellos eventos se mantengan por fuera del amparo contratado, exclusiones cuya consecuencia es la precisa delimitación de los riesgos que el asegurador se obliga a asumir.⁵

En este sentido, es importante señalar que las anteriores exclusiones están consagradas dentro de las condiciones generales de la Póliza de Seguro No. 1501215001154, lo cual es válido de conformidad con lo señalado por la Superfinanciera en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, en la que la mencionada entidad reafirmó la postura que desde el año 1996 viene adoptando, realizando una regulación de la emisión de las pólizas y del contenido que estas deben tener, así:

1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros: *Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:*

1.2.1.1. En la carátula:

1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Co.

1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1º del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados

⁵ Sentencia SC2879-2022. (27 de septiembre de 2022). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Radicación: 11001-31-99-003-2018-72845-01.

o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.

(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, la regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia, es completamente clara, pues indica que los amparos y exclusiones deben consignarse a partir de la primera página de la póliza, esto es, no de forma restrictiva en la carátula de la misma, puesto que, por razones prácticas, por imposibilidad física, y por las indicaciones legales referidas, no es viable que confluyan en esta misma página del contrato de seguro. Adicionalmente, el Código de Comercio estable con respecto a la póliza, entendida esta como el documento que contiene el contrato de seguro, precisa en el parágrafo del artículo 1047, los elementos que hacen parte de la póliza, indicando que:

PARÁGRAFO. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria – hoy Superintendencia Financiera de Colombia – para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

En este orden de ideas las exclusiones pactadas en las condiciones generales y que están contenidas en los anexos, hacen parte integrante de la póliza de seguro, sin que estas deban constar en la primera página.

Lo anterior, fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Unificación del 27 de septiembre de 2022, en la cual estableció lo siguiente:

Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida.

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su

contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.⁶

En este orden de ideas, las exclusiones pactadas en las condiciones generales de la Póliza de Seguro No. 1501215001154 son eficaces, toda vez que las mismas están consignadas a partir de la primera página de la Póliza y por ende son vinculantes, en el sentido de acreditar que a mi procurada no le asiste ninguna obligación indemnizatoria.

V. LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO NO SON ASEGURABLES

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso afirmar que de conformidad con el artículo 1055 del Código de Comercio, la decisión del Distrito Especial de Santiago de Cali de sancionar y de fijar la forma de hacerlo constituye un acto meramente potestativo, circunstancia que está expresamente prohibida asegurar, veamos:

ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.

Por lo anterior, en el remoto caso que el despacho considere declarar la nulidad de los actos administrativos por los cuales se sancionó a la empresa de Transportes Montebello S.A. deberá considerar que dichos actos no son asegurables por cuanto son meramente potestativos y por ello, no se podrá emitir ninguna condena contra la compañía aseguradora.

VI. SE DEMOSTRÓ QUE LA REMOTA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 1501215001154

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, se reitera la necesidad de que el juez observe las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro No. 1501215001154 dado que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece que el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 del mismo Código, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

⁶ Sentencia SC2879-2022. (27 de septiembre de 2022). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Radicación: 11001-31-99-003-2018-72845-01.

Para el caso concreto, el límite del valor asegurado pactado en la póliza para los casos de predios, labores y operaciones es de \$5.000.000.000 pesos m/cte.

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00		15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00		15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00		10 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00		15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00		15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00		15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00		15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 2.500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00		15% PERD Min 40 (SMMLV)

Dicho valor de \$5.000.000.000 pesos m/cte. se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada, dado que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que, es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de mi representada.

En todo caso, se insiste que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

VII. SE ACREDITÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL RIESGO ENTRE LAS ASEGURADORAS Y LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ELLAS

En el remoto caso que el despacho considere que le asiste algún tipo de responsabilidad a mi procurada, es indispensable indicar que en el proceso se acreditó que la Póliza de Seguro No. 1501215001154 fue pactada en coaseguro, por lo tanto, el riesgo fue distribuido entre las compañías aseguradoras de la siguiente manera:

Compañía aseguradora	Porcentaje de participación
Mapfre Seguros Generales	34%
Allianz Seguros S.A.	23%
Zurich Colombia	22%
Axa Colpatria	21%

En ese sentido, existiendo la distribución del riesgo entre las compañías de seguros, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, toda vez que no puede predicarse una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: “en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos,

siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: **“las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.**

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2021 con radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460) estableció:

*(...) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, **los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio: La jurisprudencia ha reconocido que en estos casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente.***⁷

(Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro y, por ende, no puede predicarse entre ellas una solidaridad en la acreencia eventual por pasiva. Así lo afirmó el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero del 2022:

*Es claro para la Sala que **las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas**, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo S.A. para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador.*⁸

(Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, es claro que mi representada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y

⁷ Sentencia del 9 de julio de 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460).

⁸ Sentencia del 26 de enero de 2022. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Freddy Ibarra Martínez. Radicación No. 25000232600020110122201 (50.698).

limitándose la responsabilidad en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

VIII. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL ASEGURADO Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Es necesario manifestar que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen, en el caso en concreto, la fuente de las obligaciones de mi representada está contenida en el contrato de seguro, y en este, no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante insistir sobre el particular por cuanto la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la responsabilidad propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado, por tanto, nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber:

- i) La del asegurado por la responsabilidad que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley.
- ii) La de mi representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y s.s., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado; constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC20950-2017⁹ ha indicado que: *“la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co.»*

Por lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto expreso entre las partes del contrato, de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil que establece:

ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

⁹ Sentencia SC-20950-2017. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 05001-31-03-005-2008- 00497-01.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, es que se hace hincapié en esta formulación por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora a proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual, puede alegar mi representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia, cuantía del siniestro, las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

En consecuencia, debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite y sublímite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado.

IX. SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501215001154

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad y ante la posibilidad de una condena, en el proceso se acreditó que en la Póliza de Seguro se pactó un deducible, el cual se traduce en una porción del siniestro que debe ser asumido por cuenta propia del asegurado, veamos:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$	5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$	750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$	1.100.000.000,00	10 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$	900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$	3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$	1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$	2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 2.500.000.000,00	\$	2.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia frente al tema del deducible ha dicho:

En una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado “...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño”.

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores.¹⁰

Así las cosas, en el remoto escenario de una condena, el asegurado deberá asumir con cargo a su propio patrimonio el deducible pactado en la Póliza de Seguro, el cual corresponde al 15% del valor de la pérdida – mínimo 40 SMMLV, lo anterior implica, que en vista que las pretensiones no superan el deducible pactado, el asegurado deberá asumir el pago sin que medie participación alguna por parte de la aseguradora, dado que el deducible subsume el valor del supuesto perjuicio. Por lo anterior, solicito al despacho atender lo respectivo a la condición contractual.

X. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Es pertinente manifestar al despacho que en el escenario de una eventual condena, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a la obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

XI. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, se reitera que en el improbable caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que, cuando la compañía aseguradora es vinculada al proceso judicial mediante el llamamiento en garantía -como sucede en este caso-, surge únicamente la obligación de reembolsar lo pagado por el asegurado demandado.

La indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado

¹⁰ Concepto 2019098264 ago. 29/2019, Superintendencia Financiera de Colombia.

llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre. ¹¹

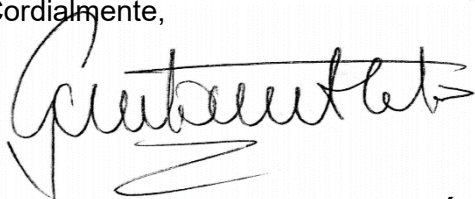
Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho que, en el caso de proferir un fallo condenatorio, la obligación indemnizatoria de mi procurada se imponga por reembolso y no a través del pago directo al demandante.

CAPÍTULO V
PETICIONES

PRIMERA: NEGAR todas las pretensiones de la demanda, toda vez que no se demostró la nulidad de los actos administrativos proferidos por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y, en consecuencia, se absuelva de cualquier condena a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, en el caso que el despacho declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI., solicito se **NIEGEN** todas las pretensiones del llamamiento en garantía, por cuanto se configuró el fenómeno de la ineficacia y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154 no presta cobertura material y temporal de conformidad con las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C.S.J.

¹¹ Sentencia del 28 de septiembre de 1977. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.